



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.798

"ALTUVE, CARLOS ARTURO S/
QUEJA EN CAUSA N° 74.130
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V, SEGUIDA A
GALLOSO, CLAUDIO MIGUEL".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.798-Q, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo s/ queja en causa n° 74.130 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a Galloso,
Claudio Miguel",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal,
el 4 de agosto de 2016, hizo lugar al recurso homónimo
interpuesto por la defensa de Claudio Miguel Galloso,
contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del
Departamento Judicial de San Martín que lo había
condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias
legales y costas, por hallarlo coautor penalmente
responsable de los delitos de resistencia a la autoridad,
homicidio doblemente agravado por haber sido cometido
para procurar la impunidad de otro ilícito y contra
personal policial en ejercicio de su función, por la
intervención de un menor de dieciocho años de edad y la
utilización de un arma de fuego, homicidio doblemente
agravado por haber sido cometido para procurar la
impunidad de otro ilícito y contra personal policial en
ejercicio de su función, por la intervención de un menor

///

de dieciocho años de edad y la utilización de un arma de fuego en grado de conato, y autor del delito de encubrimiento; todos en concurso material.

En consecuencia, casó -parcialmente- lo decidido, absolvió a Galloso respecto de los ilícitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido para procurar su impunidad de otro ilícito y contra personal policial en ejercicio de su función, por la intervención de un menor de dieciocho años de edad y la utilización de un arma de fuego y; de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido para procurar su impunidad de otro ilícito y contra personal policial en ejercicio de su función, por la intervención de un menor de dieciocho años de edad y la utilización de un arma de fuego en grado de conato y reenvió la causa al órgano de grado para que, integrado con jueces hábiles, establezca la nueva sanción del encartado con relación a los delitos de resistencia a la autoridad y encubrimiento por los que fue condenado y no han sido objeto de recurso, y a la atenuante y agravante fijadas en origen (v. fs. 50 vta. y 51).

II. Frente ello, el señor Fiscal ante aquella instancia -doctor Carlos Arturo Altuve- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que mediante pronunciamiento del 27 de diciembre de 2016 fue declarado inadmisibile por el órgano casatorio (v. fs. 70 vta.).

III. Ante tal escenario, el señor Fiscal presentó queja ante esta Suprema Corte, la que fue desestimada el 29 de noviembre de 2017 aunque por diversos fundamentos a los brindados por el Tribunal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.798

Casación Penal (v. fs. 75).

Para así resolver, este Tribunal consideró que el pronunciamiento atacado no constituía sentencia definitiva ni tampoco un supuesto de equiparación a ella, desde que, recién en oportunidad en que se fije la pena, nacería la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente (art. 482, CPP; v. fs. cit.).

IV. El Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Martín -conforme el reenvió ordenado por el órgano casatorio- le impuso a Claudio Miguel Galloso la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas en orden a los delitos de resistencia a la autoridad y encubrimiento en concurso real, dándole por compurgada la pena debido al plazo en que el nombrado pasó detenido (v. fs. 70 vta. y 71).

V. Frente a dicho decisorio, es que el 11 de octubre de 2018, el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Carlos Arturo Altuve- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 52/69 vta.).

En primer lugar manifestó que habiendo solicitado oportunamente una pena superior a los diez años de prisión y que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación se completó adquiriendo el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal con el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Martín en la que se fijó nueva pena, se encontraban abastecidos los requisitos para su

///

admisibilidad (v. fs. 52 vta./54 vta.).

Como fundamento de su presentación, denunció la arbitrariedad en el pronunciamiento casacional por fundamentación aparente, en tanto dicha sede se desentendió del plexo probal colectado en autos, lo que invalida el fallo como acto jurisdiccional legítimo. Asimismo, señaló que esa falencia en la valoración probatoria constituyó un supuesto de absurdo (v. fs. 54vta./68 vta.).

VI. La Sala Quinta del Tribunal de Casación, el 28 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el remedio extraordinario intentado (v. fs. 70/72 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, dijo que si bien estaba presente el requisito objetivo en cuanto al monto de la pena impuesta, "...no se encuentra satisfecha la suficiencia del recurso con la mera invocación de una cuestión federal" (fs. 71 vta.).

De seguido, manifestó que los planteos desarrollados por el recurrente no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la apertura de la vía extraordinaria. Agregó que las críticas desarrolladas por la parte, se desentendieron de los fundamentos esgrimidos por ese tribunal en el fallo impugnado.

En consecuencia, puntualizó que la fiscalía se limitó a expresar su discrepancia con la valoración probatoria, sin que resulte de su queja la existencia de una situación que involucre de manera directa e inmediata una cuestión federal (v. fs. 72).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.798

VII. Contra lo así decidido, se alzó el señor Fiscal ante esa instancia mediante queja interpuesta a fs. 74/80 vta.

Denunció que el órgano revisor con su decisorio se apartó de la doctrina legal aplicable en materia de admisibilidad de los recursos extraordinarios. En especial ante el interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en el que se denuncie adecuadamente la arbitrariedad de la sentencia, como es el caso de autos. En abono de su postura, trajo a colación numerosos precedentes de este Cuerpo (v. fs. 76 vta./78 vta.).

Sostuvo que el agravio llevado en la vía extraordinaria era cuestión federal suficiente -arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente, por incurrir en afirmaciones dogmáticas y apartamiento de las constancias de la causa en lo referente al estado de duda- y que el ensayo planteó y fundó sobradamente el motivo de agravio. En esa línea, remarcó que hizo referencia a los pasajes del resolutorio en que se incurrió en tal vicio, con indicación de los extremos en que reside el déficit de fundamentación y las contradicciones del decisorio en crisis, lo cual -desde su óptica- abasteció las exigencias de una correcta identificación de las causales de arbitrariedad (v. fs. 79).

Finalmente, abogó por la relación directa e inmediata entre su planteo y la cuestión sometida a decisión, pues de no haber incurrido los sentenciantes en el vicio achacado "la supuesta duda que invoca el

///

tribunal intermedio y la consecuente absolución del imputado no se habría configurado" (fs. 79 vta.)

VIII. La queja es procedente (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado no puede sino colegirse que la impugnación formalizada ha sido erróneamente descartada pues -tal como lo evidenció la presentación en examen- la parte alegó la arbitrariedad por fundamentación aparente y apartamiento de las constancias de la causa (v. recurso a fs. 52/69 vta.) con la suficiencia y carga técnica necesaria que en el marco de la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478, y su progenie, justifican su tratamiento en esta instancia.

IX. En función de ello, más allá de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja incoada y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, a fin de asegurar el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. doctr. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor Fiscal de Casación Penal y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Quinta del Tribunal homónimo (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 52/69 vta.

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 74.130 al órgano a quo mediante oficio de estilo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.798

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°949